

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ

**SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015
(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 23 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y la señora Victoria Vilcapoma Taquia. Asimismo, el Tribunal consideró que el Estado no es responsable por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

I. Excepciones preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares en el presente caso referentes a: a) la falta de agotamiento de los recursos internos por no haberse interpuesto el recurso de queja contra la resolución emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo, y b) la falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la solicitud de pensión por invalidez presentada por el señor Quispialaya.

En cuanto a la primera excepción preliminar, la Corte constató que aunque el Estado efectivamente presentó una excepción de falta de agotamiento de la vía interna durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión, el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se argumenta en el proceso ante la Corte. Por tanto, la Corte desestimó la excepción de falta de agotamiento del recurso de queja en la investigación fiscal.

En relación con la segunda excepción preliminar, la Corte constató que el argumento del Estado se refiere a una medida de reparación solicitada por los representantes, por lo que no resultaba posible analizar la excepción alegada pues la controversia planteada no es susceptible de ser resuelta de forma preliminar, sino que depende directamente del fondo del asunto. Además, la Corte consideró que el argumento expuesto por el Estado es a su vez extemporáneo en virtud de que no fue alegado en el momento procesal oportuno. Por tanto, la Corte desestimó la excepción de falta de agotamiento de solicitud de pensión por invalidez.

II. Hechos

En cuanto al alegado contexto de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte consideró que carecía de elementos suficientes para declarar la existencia de un patrón organizado o una política estatal de violencia, tortura y malos tratos contra reclutas del Ejército. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constató que los comportamientos descritos representaban

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana.

un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar.

Ahora bien, el 26 de enero de 2001, el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma se encontraba realizando práctica de tiro durante la cual fallaba o erraba en los tiros. En virtud de ello, el Suboficial Juan Hilaquita Quispe comenzó a insultarle e increparle que mejorara los tiros, y le golpeó con la culata del FAL en su frente y ojo derecho.

A partir de la agresión, el señor Quispialaya sufrió de constantes dolores de cabeza y fiebre. Por ello, el 27 de junio de 2001, cinco meses después del incidente, acudió al Centro Médico Divisionario para recibir atención médica. El señor Quispialaya afirmó que no denunció los hechos en esa oportunidad porque el señor Hilaquita le amenazaba y porque tenía miedo que este oficial pudiera tomar represalias contra su persona. El 18 de septiembre de 2002, el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central concluyó que el señor Quispialaya tenía secuela de lesión traumática severa y muy avanzada, por lo que no pudo recuperar la visión del ojo derecho. Además, con motivo de los hechos violentos la salud psicológica del señor Quispialaya se vio afectada.

El 6 de julio de 2001 se inició una investigación administrativa en el ámbito militar sobre la agresión sufrida por Valdemir Quispialaya. Además, el 28 de febrero de 2002 la señora Victoria Vilcapoma Taquia, madre del señor Valdemir Quispialaya, denunció ante la Fiscalía de la Nación al Suboficial del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe por la posible comisión de actos de tortura física y psicológica en contra de su hijo. Sin embargo, el 27 de septiembre de 2002 el Ministerio Público de Huancayo formuló denuncia penal por el delito de lesiones graves, aduciendo que no había mérito para formular denuncia penal por la comisión de delito de tortura. Por otra parte, el 6 de noviembre del 2002 el Fiscal Militar de Primera Instancia presentó denuncia contra el Suboficial Hilaquita por el presunto delito de abuso de autoridad.

Con motivo de lo anterior, el 19 de noviembre de 2002 el Juez Militar permanente de Huancayo promovió una contienda de competencia la cual fue decidida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a favor de la jurisdicción militar el 12 de mayo de 2003, considerando que los hechos ocurridos fueron cometidos en actos de servicio y por tanto en el ejercicio de funciones militares. Posteriormente, el 19 de agosto de 2004 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército absolvió al Suboficial Hilaquita del delito de abuso de autoridad por no considerarlo probado. Sin embargo, el 17 de noviembre de 2005 el Consejo Supremo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército declaró nula la sentencia emitida en primera instancia, por no haber tenido en cuenta varios elementos probatorios, ordenando la remisión al Juzgado de origen para que profundizara sus investigaciones.

El 15 de diciembre de 2006 el Tribunal Constitucional del Perú determinó que la justicia militar no debía conocer de los delitos comunes sancionados por el Código Penal y declaró la inconstitucionalidad del delito militar de abuso de autoridad, entre otros. Como consecuencia de ese pronunciamiento, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército declaró nulo todo lo actuado en el proceso en contra del Suboficial Hilaquita, ordenó su archivo definitivo, y remitió copias certificadas de la causa al Fiscal Provincial de Huancayo. Sin embargo, el 17 de octubre de 2008 la Fiscalía Provincial resolvió que no había mérito para formalizar la denuncia con base en que no se había podido ubicar al señor Quispialaya ya que el domicilio consignado en los registros públicos no coincidía. El caso permaneció archivado hasta el 4 de febrero de 2015, cuando la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo dispuso abrir de oficio investigación contra Juan Hilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura.

III. Fondo

En primer lugar, la Corte consideró que la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. Así, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia, la Corte concluyó que existe una presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que exhibe una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como lo es el servicio militar.

En cuanto a la agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya, la Corte tomó en consideración el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada contra el señor Quispialaya, su situación de indefensión cuando ocurrió la agresión, su temor fundado, las amenazas sufridas para no denunciar lo ocurrido, los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido por *affidávit* para el presente caso. Con fundamento en lo anterior, la Corte consideró que la agresión sufrida por el señor Quispialaya durante la práctica de tiro en el campo de tiro de Azapampa el 26 de enero de 2001 representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto de la incompatibilidad de la jurisdicción militar para juzgar violaciones a derechos humanos, la Corte consideró que el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso sería un proceso penal en el fuero ordinario. De lo anterior, la Corte concluyó que la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria de investigar y juzgar los hechos delictivos del presente caso, aunada al largo período entre los años 2002 y 2007 durante el cual el caso se mantuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural, al extralimitar la esfera de la justicia castrense, constituyéndose en aquel momento una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.

Asimismo, la Corte realizó diversas consideraciones en cuanto a la intervención de la jurisdicción ordinaria en la investigación de los hechos. Con respecto a la investigación iniciada en febrero de 2002, el procedimiento penal finalizó prematuramente a causa de la decisión de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte sobre la contienda de competencia, resuelta en favor de la jurisdicción militar. Por otra parte, en cuanto a la investigación iniciada en noviembre de 2007, la Corte observó una escasez de actuaciones realizadas para la averiguación de lo ocurrido, una omisión en el análisis de las pruebas ya producidas y disponibles en el expediente remitido por el Juez Militar, y una falta de diligencia en la ubicación de testigos y del señor Quispialaya o de sus abogados, lo cual incluso impidió al señor Quispialaya apelar la decisión de archivo de las actuaciones. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que el Estado incurrió en una falta de diligencia en la investigación de una violación a la integridad personal, lo cual representó una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya.

En relación con la razonabilidad del plazo de las investigaciones, en primer lugar la Corte consideró que el presente asunto no representaba un caso complejo para la averiguación de lo ocurrido. Asimismo, observó una serie de retrasos y faltas en el trámite del proceso atribuibles a

los distintos operadores de justicia del Estado. Además, las víctimas tuvieron una participación activa en los procesos, sin que esto representara un entorpecimiento de los mismos. Con base en lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado incurrió en una falta de razonabilidad del plazo para llevar a cabo una investigación independiente e imparcial, en violación del artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.

Por otra parte, ante la situación de amenazas e inseguridad descritas, la intervención de la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, la División de Seguridad de la Policía Nacional de Perú de la Región de Huancayo y la Defensoría del Pueblo se limitó a constatar los hechos denunciados, realizar dos reuniones con las partes interesadas, y requerir información, sin que esto implicara la investigación efectiva de los hechos denunciados como tampoco la evaluación de una posible necesidad de protección de los denunciados, resultando en una violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.

En cuanto al deber de adoptar disposiciones a nivel interno, la Corte consideró que de una lectura literal del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura se percibe un trato diferencial entre las figuras de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, lo que se evidencia en los distintos deberes que la Convención impone a los Estados en relación a cada una. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su legislación interna. En lo que respecta a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se establece el deber de adoptar medidas para prevenir y sancionarlas, sin expresar la necesidad de establecer un delito específico a tal fin. De este modo, la Corte estimó que la prevención y persecución de este tipo de hechos puede llevarse a cabo mediante la utilización de otros tipos penales no específicos, en tanto resulten idóneos. Por otra parte, la Corte consideró que el hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no necesariamente implica que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas a nivel interno deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. De esta forma, la Corte concluyó que el delito de lesiones graves no viola *per se* la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica. Por todo lo anterior, la Corte no estableció que el Estado del Perú haya incumplido el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Corte observó la existencia de un vínculo estrecho entre la señora Vilcapoma Taquia y su hijo, sufriendo juntos las consecuencias de la agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya y de las amenazas y hostigamientos que ambos recibieron. En virtud de ello, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

IV. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) continuar la investigación y/o proceso penal actualmente en curso por los hechos relacionados con la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispialaya; ii) incluir en las capacitaciones ordenadas en casos previos materiales de formación y cursos regulares sobre los límites de la disciplina militar; iii) asegurarse que todo el personal que se incorpore voluntariamente al servicio militar reciba la "Cartilla de deberes y derechos del personal del servicio militar", así como información sobre los mecanismos para presentar sus quejas o denuncias ante la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar

Voluntario y la Fiscalía Penal ordinaria, a través del Subsistema Especializado integrado. Asimismo, cuando las oficinas de asistencia al personal militar reciban denuncias por violaciones a la integridad personal ocurridas durante el servicio militar, deben remitirlas inmediatamente a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria; iv) disponer la realización de visitas periódicas y no anunciadas a las instalaciones militares donde se realice el servicio militar voluntario, por parte de autoridades independientes, autónomas y con competencia en la materia, a fin de verificar el buen trato y condiciones en las que se desarrolla el servicio militar así como el cumplimiento de los derechos y beneficios del personal de tropa; v) poner en funcionamiento el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya aprobado por el Congreso Nacional peruano; vi) expedir la Cédula de Retiro por Invalidez en nombre del señor Valdemir Quispialaya en virtud de la lesión causada durante su servicio militar; otorgar de manera inmediata los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez, y facilitar el acceso del señor Quispialaya a los programas de educación técnico productiva y profesional existentes en el Perú; vii) a solicitud del señor Valdemir Quispialaya, brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico que el señor Quispialaya requiera, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos, tomando en consideración sus padecimientos; viii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ix) pagar las cantidades fijadas por concepto de daño material y daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>